



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 28 días del mes de mayo de dos mil diecinueve, siendo las 14.00 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente **S.J. 363/16** caratulado "**SPACAROTEL, Gustavo, MILANTA, Claudia Angélica y DE SANTIS, Gustavo Juan-Integrantes de la Cámara de Apelaciones en lo contencioso Administrativo del Departamento Judicial La Plata s/GONZALEZ ZANONI, Cecilia Celia-Denuncia**" y su acumulado **S.J. 394/17** caratulado "**SPACAROTEL, Gustavo y MILANTA, Claudia Angélica, Jueces integrantes de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial La Plata s/ F.E.B., S.U.T.E.B.A., A.T.E., S.A.D.O.P., U.D.A., A.M.E.T. y U.D.O.C.B.A.-Denuncia**". Con la presencia del Señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Néstor **De LÁZZARI**, los señores Conjueces doctores Alberto **GARAY**, Daniel A. **PRIERI BELMONTE**, María Victoria **LORENCES**, y Rolando **LANDOLFI** y los señores Legisladores doctores Walter Héctor **CARUSSO**, y Julio Marcelo **DILEO**. Actúa como Secretario el Dr. Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado consideran que han sido debidamente convocados para decidir la siguiente

C U E S T I O N

¿Configuran los hechos expuestos en las denuncias registradas bajo los números SJ 363/16 y SJ 394/17 casos que integren la competencia de este Tribunal de Enjuiciamiento?

A la cuestión planteada el Jurado dijo:

I.- DENUNCIA S.J. 363/16. "SPACAROTEL, Gustavo, MILANTA, Claudia Angélica y DE SANTIS, Gustavo Juan- Integrantes de la Cámara de Apelaciones en lo contencioso Administrativo del Departamento Judicial La Plata s/GONZALEZ ZANONI, Cecilia Celia-Denuncia".

A fs. 38/48 con fecha 3-10-2016, se presenta ante la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios la abogada Dra. Cecilia González Zanoni, denunciando a los Jueces integrantes de la Cámara Contencioso Administrativa de La Plata, Dr. Gustavo Daniel Spacarotel (Presidente); Dr. Gustavo Juan De Santis (Vicepresidente) y Dra. Claudia Milanta (Vocal) por faltas reiteradas en el ejercicio de administrar justicia en desmedro -según dice- de la prueba y la legislación vigente.

Fundamenta la denuncia en las faltas contenidas en la ley 14.441 modificatoria de la ley 13.661 que se precisan en su art. 21 incisos **d)** incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones; **e)** incumplimiento de los deberes inherentes al cargo; **h)**dejar transcurrir en exceso los términos legales sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión o dictamen e **i)** comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiere intervenido, las que se producen - dice- por un modo de tramitación morosa y dogmática de las



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

causas, conculcando el debido proceso y el derecho a una decisión fundada y motivada en forma imparcial.

A) Se agravia de las faltas e irregularidades cometidas en los autos **"Golfer's Country Club c/ Fisco s/Pretensión anulatoria"** Exped. 16.256 y en particular de la morosidad en el dictado de la sentencia del **21-4-2016** configurativa de la falta del inc. h) al dejar transcurrir en exceso los términos legales sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión. Hace alusión a los despachos de primera instancia del 8-9-2014 que ordena remitir las actuaciones a la Cámara de Apelaciones y el de la Alzada del 4-2015 que dispuso el pase de los autos al Acuerdo para resolver acerca de la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto (art. 59 CCA y 34 inc. d y 167 y 168 CPCC).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Continúa diciendo que de ello surge claramente la violación de los términos procesales fijados por el Código para dictar sentencia, la nulidad de la misma, el incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo por violación de los incs. h) e i) del art. 21 ley 13.661 y mal desempeño de los magistrados que emitieron decisión un año y medio después de serles elevados los autos arribándose a una sentencia dictada sin motivación y fundamentación, tal como lo exigen los arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial; con desconocimiento del material probatorio, del proceso y normas aplicables.

Aduce también omisión de cuestiones.

Describe antecedentes de la causa exponiendo que se trataba de una medida cautelar anticipada contra la ex

Dirección Provincial de Rentas que había revocado derechos subjetivos de un acto estable -exención impositiva- inaudita parte luego que su mandante pidiera exención para otras partidas; es decir que ante un nuevo pedido de exención no solo lo denegó sino que revocó derechos subjetivos, en contra del art. 114 del dec. Ley 7647.

B) De otro lado, agrega que en el expediente caratulado "Ría Blanca S.A. c/ Dir. De Pesca Pcia. Bs.As." n° 16.515, la sentencia se dictó en Cámara 1 año y 3 meses después de haber sido elevada la causa.

A fs. 56 del presente expediente SJ 363/16 la denunciante agrega -con fecha 10-2-2017- copias de interposición de REN respecto de las causas objeto de denuncia (fs. 57/65). Pone en conocimiento del Jurado sus fundamentos atinentes a la falta de fundamentación legal y constitucional de ambos procesos y de motivación en los hechos en subsunción de los arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial; manifiesta alteración de la estructura de ambos procesos, de las pruebas producidas, incumplimiento de la tutela judicial efectiva, y que, a su vez en el caso de Ría Blanca, introduce de oficio el cuestionamiento de la vía procesal elegida por su parte y consentida por Fiscalía de Estado, en violación del art. 68 inc. 1 y 2 del Cód. Contencioso Administrativo, alterando la garantía del debido proceso que impide la reformatio in pejus. Que también ha planteado ante la Suprema Corte de Justicia el retardo y denegación por la pérdida de competencia de la Cámara Contencioso Administrativa para el dictado válido de las sentencias de ambas causas como se



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

prueba -dice- con las copias que adjunta por violación de los arts. 167/8 del CPCCBA.

Solicita se provea la denuncia.

II. DENUNCIA ACUMULADA 394/17 "SPACAROTEL, Gustavo y MILANTA, Claudia Angélica, Jueces integrantes de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial La Plata s/ F.E.B., S.U.T.E.B.A., A.T.E., S.A.D.O.P., U.D.A., A.M.E.T. y U.D.O.C.B.A.-Denuncia"

Con fecha **16-4-2017** se presentan ante la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento Mirta Petrocini en su carácter de Presidenta de la F.E.B; Roberto Baradel como Secretario General de S.U.T.E.B.A.; Oscar de Isasi, como Secretario General de A.T.E; Juan Carlos Cuyas como Secretario General de la Seccional Provincia de Buenos Aires del S.A.D.O.P.; Jorge Manuel Dobal, como Secretario General de A.M.E.T; Norberto Cabanas como Secretario Gremial de U.D.A. y Miguel Días como Secretario General de U.D.O.C.B.A.

Formulan denuncia contra los magistrados de la Cámara Contenciosa Administrativa con asiento en La Plata Dres. Gustavo Daniel Spacarotel y Claudia Angélica Milanta por mal desempeño en sus funciones endilgándoles violación de las leyes procesales y del debido proceso; del derecho de defensa en juicio; atribución extra legem de competencia; excederse en sus facultades jurisdiccionales; parcialidad en favor del Poder Ejecutivo Provincial con fin político y en perjuicio de los docentes y la sociedad y violación del derecho de huelga, igualdad ante la ley y acceso a la justicia.

Encuadran lo expuesto en lo normado por los art. 20 y 21 incs. d, e, i, ñ, q de la ley 13.661 y otras leyes que

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

devenían de total y cabal cumplimiento, las contenidas en la ley procedimental del fuero 12.008 especialmente en lo que hace a su competencia (art. 8 y cc); lo que hace a las medidas cautelares, arts. 22 a 26 y cc. en la medida que se las suspende no existiendo tal categoría resolutoria; lo contenido en el art. 27, 37 y cc. de la ley 12.008 en tanto y en cuanto se refieren al objeto-causa-hechos, que hacen a la pretensión consolidada de las partes en el proceso; art, 42 y cc. En tanto y en cuanto se quiera hacer un nuevo planteo, un nuevo hecho, es indispensable el traslado a la contraria; art. 57 inc.2, en la medida que se quiera argumentar y/o ya se lo haya hecho que lo expresado por la contraria deviene siendo un hecho nuevo, lo que está prohibido por la ley vigente.

A) Cuestionan en particular la *resolución del 9-3-2017* tomada por mayoría con votos de los magistrados denunciados en el **incidente "FEB y otro/a c/ Poder Ejecutivo s/ Pretensión Anulatoria- presentación Fiscalía de Estado"** iniciado por Fiscalía de Estado directamente ante la Cámara Contenciosa en el marco de la causa **"FEB y otro/a c/ Poder Ejecutivo s/ Pretensión Anulatoria", n° 39.441** en trámite ante el Juzgado Contencioso Administrativo N° 1 La Plata a cargo del Dr. Arias.

Relatan que en la instancia de origen se admitió una medida cautelar solicitada por SUTEBA y FEB, ordenando cautelarmente al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires a que se abstenga de ejercer cualquier hecho o acto que implique la supresión del derecho a huelga de los trabajadores afiliados a las entidades actoras, hallándose



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

limitado el ámbito de las facultades acordadas al Ministerio de Trabajo por el art. 23 inc. 4 de la ley 13.757, a formas voluntarias de autocomposición del conflicto tal como lo prevé el art. 16 de la ley 13.552. Para el caso de no arribar a un acuerdo de parte, la solución del conflicto deberá recaer en algún órgano imparcial que sea creado transitoriamente de común acuerdo y al solo efecto de resolver la negociación paritaria, hasta que recaiga sentencia definitiva en las presentes actuaciones y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 163 de la CPBA.

Exponen que con fecha 7-3-2017 la demandada interpuso recurso de apelación y planteó recusación al Juez, y que simultáneamente realizó una presentación ante la Cámara Contencioso Administrativa con asiento en la ciudad de La Plata, cuya presentación originó un incidente con fecha de inicio 7-3-2017 n° 19.937, cuyo primer despacho fue la resolución del 9-3-2017 que Resuelve por mayoría disponer la suspensión de todo lo ordenado en la resolución de grado de fecha 7-3-17 hasta que se halle el recurso de apelación en condiciones de ser resuelto e independientemente de los efectos asignados en su eventual concesión haciéndole saber dicha circunstancia al magistrado interviniente. Ordenan también al juez de grado la urgente remisión una vez que estuviera en condiciones de resolverse el recurso de apelación del expediente donde se dictó la medida involucrada y los legajos de apelación vinculados todo con habilitación de días y horas.

Alegan que siguiendo una línea "PARA-LEGAL" el decisorio no fue notificado a las partes - o por lo menos no

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

a la pare actora- ni fue publicado en la MEV de la SCBA enterándose por los medios de lo decidido.

Exponen que no había norma que los habilitara a intervenir tratando la presentación en forma directa y no como órgano de Alzada en "...desprecio del trámite recursivo...", en tanto no estaba abierta la instancia recursiva para que intervenga la Cámara, lo cual sirvió de fundamento al voto en disidencia del Dr. De Santis.

Piden se provea la denuncia, se los declare culpables separándoselos de sus cargos.

B) Con fecha 18-4-2017 se presenta Oscar de Isasi en su carácter de Secretario General de ATE ampliando denuncia.

Cita como nuevo hecho el Expediente n° 18.774 iniciado también directamente ante la Cámara de Apelación por Fiscalía de Estado bajo la denominación "*Queja directa por apelación desvirtuada y retraso recursivo*", recurso que - dicen- no existe en el CPCC, a pesar de lo cual la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo le hace lugar rápidamente en el plazo de dos días, suspendiendo una medida cautelar dictada por el órgano de primera instancia sin dar traslado a su parte. Señala que cuando la Fiscalía en el citado recurso menciona retraso recursivo, la misma no había acompañado copias para el traslado del recurso de apelación interpuesto primigeniamente

III.Consideraciones del Jurado.

Entiende este Jurado que de la compulsas de los anexos documentales agregados a la presente y en lo que



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

resulta de interés a la cuestión bajo análisis, es dable destacar lo siguiente:

III.A: causa SJ 363/16. "SPACAROTEL, Gustavo; MILANTA, Claudia Angélica y DE SANTIS, Gustavo Juan- integrantes de la Cámara de Apelaciones en lo contencioso Administrativo del Departamento Judicial La Plata s/ GONZALEZ ZANONI, Cecilia Celia. Denuncia".

En síntesis la denunciante Dra. Cecilia C. González Zanoni imputa ante este cuerpo a los jueces integrantes de la Cámara Contenciosa Administrativa de La Plata, Dres. Gustavo SPACAROTEL, Claudia A. MILANTA y Gustavo DE SANTIS por faltas cometidas en el trámite de los autos "**Golfers Country Club Asoc. Civil c/ Fisco s/Pretensión anulatoria**" JUCA n° 1 LP. Exp. N° 16.256 y "**Ría Blanca S.A. Y OTRO C/ Dir. Pcial de Pesca s/Proceso sumario de ilegitimidad. Otros juicios**", Exp N° 16.256 alegando en el accionar de aquellos morosidad y tramitación dogmática de las causas, falta de fundamentación y motivación de las decisiones adoptadas, mal desempeño e incumplimiento de deberes con base en lo normado por el art. 21 incs. d), e), h), e i) -incompetencia o negligencia; incumplimiento de deberes; dejar transcurrir en exceso los términos procesales; graves irregularidades y parcialidad-. Señala las demoras registradas -a su entender- en el expediente n° 16.256 en el dictado de las providencias del 8-4-2015 y el dictado de sentencia del 21-4-2016 que aduce, además lo fue sin motivación.

Entiende este Jurado que, en atención al decisorio emitido por el Superior Tribunal de esta Provincia cuya copia luce agregada a fs. 700 del Anexo documental 1 cuerpo 4,

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

dictado con fecha en 19-10-2016 en oportunidad de tratar el Recurso de Queja por denegación de REN oportunamente interpuesto por la parte reclamante desestimado por el Superior Tribunal, las cuestiones que hoy pretende introducir en este ámbito en torno a la alegada falta de fundamentación del decisorio de Alzada, omisión de cuestiones, apreciación de los hechos, violación de los principios de congruencia, debido proceso y defensa en juicio, desestimando el planteo ya han sido tratados por el carril procesal que prevé la ley respectiva, poniendo en evidencia que la denuncia aquí traída se basa en el desacuerdo de la denunciante con las decisiones jurisdiccionales emitidas por los jueces hoy denunciados cuyo análisis excede el ámbito de este Jurado.

Asimismo y en cuanto a la alegada morosidad en el trámite de Alzada e incumplimiento de los plazos procesales, entiende este Cuerpo que, merituando la circunstancia de que en el caso las faltas denunciadas cuestionan la actuación de los Jueces integrantes de la Alzada en particular referencia a sólo dos expedientes que son los que motivan la misma, dicha circunstancia debidamente cohonestada con el marco de actuación que compete al órgano de Revisión involucrado como órgano revisor de las actuaciones cumplidas por los respectivos Juzgados en lo Contencioso Administrativo Departamental, ello aparece insuficiente a los fines de justificar la apertura de la competencia de este Jurado.-

Por ello, teniendo en consideración las comunicaciones recibidas en el presente proceso por parte de la Subsecretaría de Control Disciplinario de la SCBA que da cuenta de la existencia de actuaciones en trámite ante aquel



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

organismo, entendemos pertinente, proceder al cierre de la denuncia bajo análisis identificada como SJ 363/16, y comunicar lo aquí decidido a la SCBA a los fines que estime corresponder en ejercicio de la Superintendencia que le es ínsita (fs.126; art. 32 inc. u y v Ley 5827; autos CJ 237/16).

III.B. DENUNCIA ACUMULADA 394/17 "SPACAROTEL, Gustavo y MILANTA, Claudia Angélica, Jueces integrantes de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial La Plata s/ F.E.B., S.U.T.E.B.A., A.T.E., S.A.D.O.P., U.D.A., A.M.E.T. y U.D.O.C.B.A.-Denuncia"

Con fecha 16-4-2017 se presentan ante la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento Mirta Petrocini en su carácter de Presidenta de la F.E.B; Roberto Baradel como Secretario General de S.U.T.E.B.A.; Oscar de Isasi, como Secretario General de A.T.E; Juan Carlos Cuyas como Secretario General de la Seccional Provincia de Buenos Aires del S.A.D.O.P.; Jorge Manuel Dobal, como Secretario General de A.M.E.T; Norberto Cabanas como Secretario Gremial de U.D.A. y Miguel Días como Secretario General de U.D.O.C.B.A.

Formulan denuncia contra los magistrados de la Cámara Contenciosa Administrativa con asiento en La Plata Dres. Gustavo Daniel Spacarotel y Claudia Angélica Milanta por mal desempeño en sus funciones endilgándoles violación de las leyes procesales y del debido proceso; del derecho de defensa en juicio; atribución extra legem de competencia; excederse en sus facultades jurisdiccionales; parcialidad en favor del Poder Ejecutivo Provincial con fin político y en perjuicio de los docentes y la sociedad y violación del derecho de huelga, igualdad ante la ley y acceso a la justicia.

Encuadran lo expuesto en lo normado por los art. 20 y 21 incs. d, e, i, ñ, q de la ley 13.661 y otras leyes que devenían de total y cabal cumplimiento, las contenidas en la ley procedimental del fuero 12.008 especialmente en lo que hace a su competencia (art. 8 y cc); lo que hace a las medidas cautelares, arts. 22 a 26 y cc. en la medida que se las suspende no existiendo tal categoría resolutoria; lo contenido en el art. 27, 37 y cc. de la ley 12.008 en tanto y en cuanto se refieren al objeto-causa- hechos, que hacen a la pretensión consolidada de las partes en el proceso; art, 42 y cc. En tanto y en cuanto se quiera hacer un nuevo planteo, un nuevo hecho, es indispensable el traslado a la contraria; art. 57 inc.2, en la medida que se quiera argumentar y/o ya se lo haya hecho que lo expresado por la contraria deviene siendo un hecho nuevo, lo que está prohibido por la ley vigente.

A) Cuestionan en particular la *resolución del 9-3-2017* tomada por mayoría con votos de los magistrados denunciados en el incidente **"FEB y otro/a c/ Poder Ejecutivo s/ Pretensión Anulatoria- presentación Fiscalía de Estado"** iniciado por Fiscalía de Estado directamente ante la Cámara Contenciosa en el marco de la causa **"FEB y otro/a c/ Poder Ejecutivo s/ Pretensión Anulatoria"**, n° 39.441 en trámite ante el Juzgado Contencioso Administrativo N° 1 La Plata a cargo del Dr. Arias.

Relatan que en la instancia de origen se admitió una medida cautelar solicitada por SUTEBA y FEB, ordenando cautelarmente al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires a que se abstenga de ejercer cualquier hecho o acto que implique la supresión del derecho a huelga de los trabajadores afiliados a las entidades actoras, hallándose limitado el ámbito de las facultades acordadas al Ministerio de Trabajo por el art. 23 inc. 4 de la ley 13.757, a formas voluntarias de autocomposición del conflicto tal como lo prevé el art. 16 de la ley 13.552. Para el caso de no



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

arribar a un acuerdo de parte, la solución del conflicto deberá recaer en algún órgano imparcial que sea creado transitoriamente de común acuerdo y al solo efecto de resolver la negociación paritaria, hasta que recaiga sentencia definitiva en las presentes actuaciones y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 163 de la CPBA.

Exponen que con fecha 7-3-2017 la demandada interpuso recurso de apelación y planteó recusación al Juez, y que simultáneamente realizó una presentación ante la Cámara Contencioso Administrativa con asiento en la ciudad de La Plata, cuya presentación originó un incidente con fecha de inicio 7-3-2017 n° 19.937, cuyo primer despacho fue la resolución del 9-3-2017 que Resuelve por mayoría disponer la suspensión de todo lo ordenado en la resolución de grado de fecha 7-3-17 hasta que se halle el recurso de apelación en condiciones de ser resuelto e independientemente de los efectos asignados en su eventual concesión haciéndole saber dicha circunstancia al magistrado interviniente. Ordenan también al juez de grado la urgente remisión una vez que estuviera en condiciones de resolverse el recurso de apelación del expediente donde se dictó la medida involucrada y los legajos de apelación vinculados todo con habilitación de días y horas.

Alegan que siguiendo una línea "PARA-LEGAL" el decisorio no fue notificado a las partes - o por lo menos no a la parte actora- ni fue publicado en la MEV de la SCBA enterándose por los medios de lo decidido.

Exponen que no había norma que los habilitara a intervenir tratando la presentación en forma directa y no como órgano de Alzada en "...desprecio del trámite recursivo...", en tanto no estaba abierta la instancia recursiva para que intervenga la

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Cámara, lo cual sirvió de fundamento al voto en disidencia del Dr. De Santis.

Piden se provea la denuncia, se los declare culpables separándoselos de sus cargos.

B) Con fecha 18-4-2017 se presenta Oscar de Isasi en su carácter de Secretario General de ATE ampliando denuncia.

Cita como nuevo hecho el Expediente n° 18.774 iniciado también directamente ante la Cámara de Apelación por Fiscalía de Estado bajo la denominación "*Queja directa por apelación desvirtuada y retraso recursivo*", recurso que -dicen- no existe en el CPCC, a pesar de lo cual la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo le hace lugar rápidamente en el plazo de dos días, suspendiendo una medida cautelar dictada por el órgano de primera instancia sin dar traslado a su parte. Señala que cuando la Fiscalía en el citado recurso menciona retraso recursivo, la misma no había acompañado copias para el traslado del recurso de apelación interpuesto primigeniamente

III. De los elementos obrantes en las presentes actuaciones, este Jurado advierte -en el marco de análisis que corresponde formular en esta etapa del proceso- que la denuncia presentada cumple con los requisitos que se enuncian en el art. 26 de la ley 13.661 de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios; por lo que -sin abrir juicio sobre el fondo de los hechos que la integran- las conductas realizadas por los magistrados denunciados resultan alcanzados por la competencia del Tribunal.

Asimismo, se aprecia que al encontrarse agregadas a los presentes autos fotocopias certificadas de las actuaciones en las que se fundamentan las denuncias que



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

corren como Anexos Documentales números 1 a 11 (v. fs. 99/100 y 111) del presente SJ 363/16, deviene innecesario ordenar la instrucción de sumario (art. 27, ley 13.661).

Sin perjuicio de ello, previo a conferir traslado a la Procuración General y a la Comisión Bicameral de acuerdo a lo prescripto en el art. 30 requiérase por intermedio de la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires se agreguen copias certificadas de las siguientes causas: **1)** n° **19.938** "Federación de Educadores Bonaerenses y otro c/ poder Ejecutivo s/ pretensión anulatoria (presentación de Fiscalía de Estado de fecha 7-III-2017); **2)** n° **18.774** "Asociación Trabajadores del Estado (ATE) y otros c/ Fisco e la Provincia de Buenos Aires s/ Medida cautelar autónoma o anticipada-Recurso de Queja".

POR ELLO, el JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS, por UNANIMIDAD de los miembros presente;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que por los fundamentos expuestos los hechos tratados en el SJ 363/16 no resultan comprendidos en la competencia del Tribunal (art. 27, primer párrafo, de la ley 13.661)

SEGUNDO: Disponer el cierre y archivo de las metadas actuaciones S.J 363/16, poniendo en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia lo decidido en el día de la fecha a los efectos de que continúen las actuaciones por vía de Superintendencia (art. 18 inc. h) ley 13.661).

TERCERO: Declarar que los hechos que se denuncian en el SJ 394/17 en relación a los titulares de la Cámara de

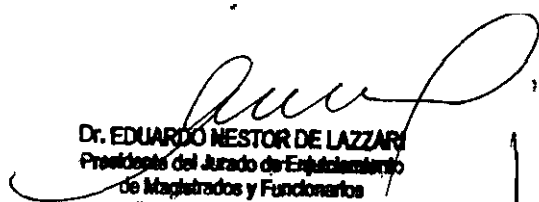
Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

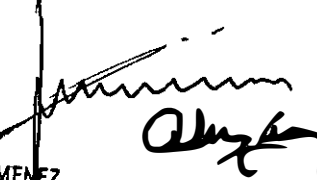
Apelaciones en lo contencioso Administrativo del Departamento Judicial La Plata Dres. Claudia Angélica Milanta y Gustavo Daniel Spacarotel integran la competencia del Tribunal (art. 27, ley 13.661, modif. ley 15.031).

CUARTO: Requerir que por intermedio de la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires se proceda a la agregación de copias autenticadas de las causas: **1) causa n° 19.938 caratulada** "Federación de Educadores Bonaerenses y otro c/ poder Ejecutivo s/ pretensión anulatoria (presentación de Fiscalía de Estado de fecha 7-III-2017); **2) causa n° 18.774 caratulada** "Asociación Trabajadores del Estado (ATE) y otros c/ Fisco e la Provincia de Buenos Aires s/ Medida cautelar autónoma o anticipada-Recurso de Queja";, fijándose para ello el plazo de 15 días.

QUINTO: Cumplido, correr traslado por el término de quince (15) días a la Procuración General y a la Comisión Bicameral, respectivamente, para que manifiesten su voluntad de asumir el rol de acusador en el proceso o solicitar el archivo de las actuaciones SJ 394/17 (art. 30, ley 13.661 t.o. según ley 15.031).

Con lo que terminó el acto, siendo las ~~11.45~~ ^{11.45} horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.


Dr. EDUARDO NESTOR DE LAZZARI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires


Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires